



ALEGACION JURIDICA
P O R
DON AGUSTIN FALCON,
Secretario de su Magestad, y vezino
de esta Villa,

EN LOS AVTOS
C O N
DON PEDRO PEREZ
Carrasquedo, Hombre de Nego-
cios, y vezino asimismo
de ella.

S O B R E
*EL RECONOCIMIENTO DE VNA
Contenta, ò Endoso, puesto por el dicho D. Agustin
à favor de el dicho Don Pedro en una
Letra de Cambio.*



ALECCACION JURIDICA

P O R

DON ACVSTIN FALCON

Secretario de la Magestad, y vezino
de esta Villa,

EN LOS AVTOS

C O N

DON PEDRO PEREZ

Caralquedo, Hombre de Nego-
cios, y vezino asimismo
de ella.

S O B R E

EL RECONOCIMIENTO DE UNA

Contenta, ó Enchfo, puesto por el dicho D. Agustín
á favor de el dicho Don Pedro en una
Letra de Cambio.

1 **T**iene por fundamento este litigio vna letra, dada por Don Joseph Antonio de Flon, sobre Gabriel de Torres, vezino de Valencia, de cantidad de 800. doblones.

2 Se presenta esta letra acompañada con su protesto, por defecto de pagamento.

3 Hallanse en estos Autos dos declaraciones hechas por Don Joseph Antonio de Flon, dador de esta letra, fol. 12. y 18. y otras dos, hechas por Don Pedro Perez Carrasquedo, fol. 3. y 5. y otras dos de Don Agustín Falcon, fol. 13. y 17.

4 Ha sido en todos tiempos muy recomendable la negociacion, y comercio de los cambios, como vtilissima que es à la Republica, y bien comun, y vso de las gentes; pero al passo que los verdaderos cambios son dignos de esta recomendacion, son por el contrario detestables los cambios paliados, y aparentes, que llama el Derecho cambios secos, ò estériles, como perniciosos à la Republica, productivos de muchos fraudes, y engaños; y por consiguiente ilicitos, y prohibidos por los Sumos Pontífices, y por nuestras leyes de Castilla, debaxo de gravísimas penas. (1)

5 Del contexto de la referida letra, prótesto, y declaraciones, resulta justificado, y patente, que Don Joseph Antonio de Flon, hallandose necesitado, y hostigado de sus acreedores, tratò con Gabriel de Torres, vezino, y Mercader de Valencia, el librarle diferentes letras (que parece del protesto llegaron hasta nueve) à dilatados plazos, tomando por asylo, à costa de los interesses, el beneficio del tiempo, con el supuesto de reemplazarle las cantidades que importaban.

6 Entre los acreedores de Don Joseph Antonio

(1)

D. Pius in extrava-
gag. de cambijs
edita motu proprio
anno 1570. leg. 13.
tit. 18. lib. 5. Reco-
pil.

nio de Flon, se hallan Don Agustín Falcon por cantidad de 127000. reales; y Don Pedro Perez Carrasquedo por vn vale de 62000. reales; y queriendo el dicho Don Joseph contentar à ambos, les propuso el darles tres letras de las referidas, importantes 20000. doblones, con la calidad de que el dicho Don Pedro diese 10000. doblones à Don Agustín Falcon en cuenta de su credito, y los 7000. doblones restantes al importe de las dichas tres letras, fuesen para el dicho Carrasquedo en cuenta de su vale; y que en esta atencion el dicho Don Agustín pondría su contenta, ò endoso en las referidas tres letras.

7 Puesta, pues, la contenta, ò endoso por Don Agustín Falcon à favor del dicho Don Pedro, en la primera que se le llevó, que fue de 8000. doblones, por la valor recibida del susodicho, como es costumbre en el Comercio, la recibió el dicho Carrasquedo; y en lugar de entregar los 8000. doblones à Don Agustín Falcon, la respaldò, y puso à cuenta de su vale de 62000. reales, que tenía contra el dicho Don Joseph de Flon.

8 Que esta letra, como todas las demás que quedan referidas, sean ilícitas, y prohibidas, y comprendidas en las disposiciones Pontificias, y leyes de nuestros Reynos, como cambios secos, aparentes, y fraudulentos, se manifiesta claramente de sus circunstancias, y contexto de ellas; porque todas las negociaciones de cambios, que se hazen solo para gozar de la dilacion del tiempo, y utilizarse en el interin del uso de aquellas cantidades, son cambios ilícitos, y fraudulentos, y concurren en ellos, como concurren en estas letras, todas las circunstancias, que segun la censura de Derecho los manifiestan, y declaran por tales. Y así se halla en esta letra, que está dada por Don Joseph de Flon à favor de

de sí mismo, y no à favor de otra persona distinta, como era preciso para que fuese cambio real, y verdadero. Asimismo se halla estar aceptada por Gabriel de Torres anticipadamente, y para el fin de la negociacion en el mes de Mayo de 1724. dos meses antes que se hiziesse la tal negociacion del cambio, que fue à principios de Agosto. Hallase tambien, que Don Joseph de Flon en el Lugar destinado para la paga, ni tenia caudales, ni efectos, ni esperança proxima de poderlos tener; y aunque tuvo persona, que siguiendo su confiança aceptasse las letras; pero faltando los fondos, y la probabilidad del transporte de los caudales para el uso de los cambios de un Lugar à otro, falta toda la justificacion, para que se puedan, y deban estimar por licitos, y verdaderos; y finalmente la buelta de las letras sin pagar, y con los protestos, y respuestas del mismo aceptante, juntamente con la circunstancia de constar tambien, que esta letra sirviò para pagar otras letras, que bolvieron protestadas de Amsterdam, dexan sin la menor controversia justificado, y notorio en la censura legal, Constituciones Pontificias, y leyes de nuestros Reynos, y comun sêtir de los Doctores, que estos cambios son nulos, ilicitos, y prohibidos. (2)

9 No solo estas letras dadas por Don Joseph de Flon sobre Gabriel de Torres, y la negociacion que de ellas se hizo, es illicita, y prohibida, si tambien por distintos fundamentos legales, nula, y de ningun efecto; porque es publico, y notorio, y consta de los Autos pendientes ante el mismo Escrivano de Provincia, que en el dia 24. de Agosto de 1724. hizo Don Joseph de Flon dexacion de todos sus bienes, y efectos en manos de sus acreedores, y suspendiò su credito en los negocios; de fuerte, que la negociacion de la letra, y su contenta, ò endoso,

B

està

(2)
D. Pius V. in
dict. Extravaganti
de cambijs, dict. leg.
13. tit. 18. lib. 5. Re-
copil. Duardo de
cambijs, quest. 12.
& 28. Leotard. de
usuris, quest. 25. à
num. 40. cum seqq.
latè Gayto de credi-
to, cum Scacia de
Comercijs, & alis
Narbon. ad legès
Reg. dict. leg. 13. tit.
18. lib. 5. Recopil.
glf. 2. à num. 1..

esta hecha veinte dias antes de su quiebra, que fue à principios del mismo mes de Agosto, y poniendo esta quiebra, como no se duda en los terminos de la mayor equidad, no por culpa fuya, si de la infelicidad, y contratiempos de la fortuna, no se puede dudar, que el Hombre de Negocios que quiebra en su credito, aunque sea sin malicia, ni culpa, no solo despues de aver faltado à el, sino antecedentemente, quando estaba proximo à quebrar, no puede en perjuizio de sus acreedores celebrar contratos, hazer fianças, conciertos entre ellos, tomar dineros prestados, ò recibirlos à cambio; y si lo executare, son nulas, y de ningun efecto todas las negociaciones que hiziere; Y aunque los Autores dexan al arbitrio del Juez, segun las circunstancias que concurreren, la consideracion del tiempo para computar en el Hombre de Negocios la proximidad de su quiebra, de que trata latamente Carleval, y Valeròn;

(3)

Carleval de Indis-
tits, tom. 2. tit. 3.
disputat. 6. num. 34.
Valeròn de transa-
ctionib. tit. 4. quest.
8. à uum. 1. & pra-
cipue à num. 37.

(3) pero tenemos vna ley de Castilla, que nos señala expressamente el tiempo de seis meses antes de la quiebra; (4) con que sin necessitar de mucha reflexion diremos, que en el discurso de veinte dias, que passaron de esta negociacion à la quiebra, no admite duda lo desestimable que debe ser en la disposicion de Derecho semejantes letras de cambio, y son tan ineficaces, y fraudulentas las negociaciones hechas à la proximidad de la quiebra, que ni aun el juramento las confirma, ni los fiadores, ni abonadores que se dieren, pueden quedar obligados.

(4)

Leg. 7. tit. 19.
lib. 5. Recopil. ibi:
Si se les probare
aver tomado algunas
mercaderias fiadas, ò
prestadas, ò dineros
prestados, ò à cam-
bio seis meses antes
que quebraren, ò
faltaren à sus credi-
tos.

Nos ha parecido conveniente el referir con esta brevedad las nulidades que cõtienen estas letras de cambio; no de ninguna suerte porque conduzgan para el estado presente, que tienen los Autos, si solo para que se reconozca, y se tenga alguna luz de la materia tan escrupulosa de que se trata, y pue-
da

da servir para reflexionar, que à expensas de la extorsion que se causa en lo executivo, se suele pretender conseguir lo que no solo es repugnante, si detestable en todos Derechos.

11 Los Autos de cuyo assumpto se trata, se hallan divididos en dos partes; los vnos, tuvieron principio en 29. de Agosto de 1724. por vn pedimento, dado por Don Agustin Falcon en el Juzgado de Provincia, pidiendo, que Don Pedro Carrasquedo jurasse, y declarasse no averle entregado los 800. doblones, que puso por recibidos en la contenta, ò endoso, que hizo à su favor en la referida letra; y que en su consecuencia, ò le bolviesse la dicha letra, ò le entregasse la referida cantidad. Los otros Autos se hallan en el Juzgado de esta Villa à pedimento de Don Pedro Carrasquedo, pidiendo, que Don Agustin Falcon reconozca la firma de su contenta, y que confessando ser fuya, se despachasse mandamiento de execucion por la dicha cantidad, respecto de averse buuelto protestada la referida letra: en cuya virtud hizo su reconocimiento Don Agustin Falcon; pero poniendo, y protestando en el mismo reconocimiento el juicio, que tenia pendiente, y deducido, y asimismo la excepcion de no averle Don Pedro Carrasquedo entregado el dinero, que puso aver recibido de el en la dicha contenta; de cuyos Autos se ha pedido por Don Agustin Falcon la acomulacion con los antecedentes.

12 Aunque el punto principal de que se tratã es sobre la acomulacion de vnos Autos à otros, es preciso, para definir esta, entrarnos en la naturaleza de esta accion, y demanda, y excepcion *non numerata pecunia*, que se halla propuesta, y deducida para inquirir, si el reconocimiento, hecho con estas circunstancias, puede, ò no, ser executable; y por

con

conſiguiente ſi ſeràn, ò nò, ſeparables, ò ſe debè-
ràn acomular los vnos, y los otros Autos; à cuyas
dos partes reducirèmos eſta Alegacion.

Parte Primera.

SOBRE EL REGONOCIMIENTO,
hecho, y qualificado con la demanda, y excepcion
non numerata pecunia.

TUvieron tan presente las leyes la facilitad, y confiança, que podia aver entre los hombres para confeſſar en la eſcriptura aver recibido el dinero, con ſola la eſperança de recibirle deſpues, que eſtablècieron en el Derecho el titulo entero de *non numerata pecunia*, para ſubvenir la facilidad de los vnos, y oponerſe à la malicia de los otros, mandando, que no obſtante la confeſſion hecha en la eſcriptura, ſi dentro de dos años ſe propuieſſe no aver recibido aquella cantidad confeſſada, tenga obligacion el acreeador que la pide, à probar plenamente, que ſe la entregò; y de otra ſuerte, ni el acreeador puede pedir; y el otro, no obſtante ſu confeſſion, queda libre de ſemejante demanda, ſi no es en caſo de que en la miſma eſcriptura ſe renuncie expreſſamente eſta excepcion. (5)

(5)

*Leg. 1. leg. Si ex
cautione, 3. leg. In
contractibus, 14. ex
per tot. titul. C. de non
numerat. pecun. leg.
9. tit. 1. part. 5.
Anton. Gomez lib.
2. var. cap. 6. ſub
num. 3. verſ. Pra-
dicta, & ibi Ayllon
eius addit. cum pluri-
bus. Latè Hermoſill.
in dict. leg. 9. tit. 1.
part. 5. gloſ. 1. &
ſeqq. & Vela diſſert.
25. à num. 8.*

14. Eſte recurso ſe puede proponer el deudor que confeſò en la eſcriptura aver recibido el dinero, de dos maneras, ò por modo de accion querellandose dentro de los dos años, que no lo ha recibido, ni ſe le ha entregado, pidiendo, que ſe le entregue, ò ſe le vuelva la eſcriptura que hizo; ò puede proponerle por modo de excepcion al tiempo, y quando el acreeador le pida la cantidad confeſſada; y de vna, ù otra ſuerte, que ſe proponga en el tiem-

po

5
po legal, obra los mismos efectos para obtener, sin
mas que expresar su confianza, obligando al acreedor
à que buelva la escriptura, si no es en caso
que pruebe averle entregado al deudor fisica, y
realmente el dinero, como expressamente se esta-
blece por las dichas leyes, y traen todos los Autores
referidos. (6)

15 Este beneficio, y privilegio, aunque es cierto
que lo establecieron las leyes, hablando especificamente
del contrato de mutuo, respecto de que en este genero
de contrato siempre los deudores que reciben el dinero
prestado, oprimidos con su necesidad, suelen hazer
antes la obligacion, confessando el recibo debaxo de
la confianza de que se le ha de dar despues el dinero;
pero tambien es cierto, que tiene lugar esta excepcion,
y privilegio, y se puede oponer sobre otro qualquiera
contrato, que recayga sobre cosa mutuable, que son
aquellas que reciben funcion en su genero; y transfiriendo
el dominio para su vso, se puede bolver lo mismo en
la misma especie, y con la misma bondad, que se
recibiò; Y en conformidad de esta regla, todos los
Autores que tratan de la materia de letras de cambio,
resuelven, que en este genero de contratos se debe
admitir la excepcion *non numerata pecunia* con sus
mismos privilegios, no obstante, que en las mismas
letras de cambio se aya confessado aver recibido la
valor de ellas, como lo resuelve Scacia, Gayto, Turri,
y Hermosilla, con otros muchos; (7) y es la razon,
porque aunque el contrato de cambio sea propriamente
vn contrato inominado, que se asemeja al contrato de
permutacion, y à otros; pero tiene mas proximidad
con el contrato de mutuo, como refieren los Autores
citados, y principalmente, tratandose de aquel genero
de cambios, que se

(8)

(6)

*Dict. leg. 1. cum
seqq. Cod. de non nu-
merat. pecunia, dict.
leg. 9. tit. 1. part. 5.
& Author. supr. re-
lati, num. 134*

(6)

(7)

*Scacia de Comero:
& cambijs, §. 2. glos.
8. à num. 1. Gayto
de credito, cap. 2.
tit. 7. à num. 2504.
& præcipue, num.
2561. Turri de
cambijs, disput. 2.
quæst. 16. per totam,
& præcipue in fine
Hermosill. in leg. 9.
tit. 1. part. 5. glos.
7. num. 7. & 17. &
66. cum seqq.*

C

ce-

celebran recibiendo el dinero en vn Lugar para darlo en otro distante, que en este modo de cambios prueba el Leotardo de yfuris latissimamente, que mas propriamente es vn contrato de mutuo; (8) y sobre todo, los cambios se celebran sobre vna cosa tan mutable como es el dinero; y que no solo recibe tanta funcion, y similitud en su genero, sino que concurre en ellos la misma razon formal, en que se funda este beneficio; pues de la misma manera que por medio del contrato de mutuo recibe el necesitado el dinero para su alivio, de la misma suerte, por medio del contrato de cambio, y por necesitarlo, le pide para darlo, y librarlo en otro Lugar; y por configuiente; assi como la necesidad puede producir esta confianza en vn contrato, puede producirla en el otro.

(9) De suerte, que todos los Autores, que hablan sobre la materia de cambios; aunque suelen algunos exceptuar al cambiista, ò campzor, que por su ministerio, y exercicio tiene el dinero en diferentes partes, y se le llega à pedir vna letra, dandole el dinero de presente, sin que en èl concurre mas necesidad, que su ministerio; (9) pero en aquellos dadores de las letras, que buscan quien se las reciba, y las ofrecen à otros por necesitar del dinero presente, ni ay Autor que les niegue este beneficio, ni se les puede negar. (10)

(10) Supuestas estas reglas, y principios elementales, nos hallamos en esta letra de cambio con vna contenta, ò endoso, puesto por Don Augustin Falcon en 5 de Agosto de 1724 que dize estas palabras: *Por mi se pague à la orden del señor Don Pedro Perez Carrasquedo, por la valor recibida de dicho señor; sin aver mas expresion, renuncia, ni aditamento.*

(11) Consta asimismo de estos Autos, que el día 26. del

(8)
Leotard. de vsu-
vis, quest. 25. à n.
18. cum plurib. seqq.

(9)
Turri de cambijs,
diç. disput. 2. quest.
16. Hermosill, in
diç. leg. 9. tit. 1.
part. 5. glos. 7. num.
7.

(10)
Scacia, Turri,
Hermosill. Gayto,
& alij sup. relati,
num. 15.

del mismo mes de Agosto, ayiendo precedido primero diferentes diligencias extrajudiciales entre las partes desde la misma fecha de la contenta, puso Don Agustin Falcon su accion, y querrela en el Juzgado de Provincia, pidiendo, que Don Pedro Carrasquedo le bolviessse la letra, ò le entregasse los 800. doblones, que en la confiança de que se los avia de entregar puso en su contenta, *por la valor recibida.*

19. Tenemos tambien en estos Autos dos declaraciones del mismo Don Pedro Carrasquedo, la vna en 30. de Agosto del mismo año, fol. 3. en la qual confiesa dos cosas. La primera, que no le entregò el dinero à Don Agustin Falcon en su persona. Y la segunda, que lo entregò, y diò en virtud de su endoso à la persona que le traxo la dicha letra. En la siguiente declaracion, que se le tomò à Don Pedro Carrasquedo en 20. de Septiembre del mismo año, fol. 5. confiesa, que la persona que le traxo la letra, fue vn Lacayo de D. Joseph de Elon, y que el dinero lo entregò à Don Rodolfo Firidolfi, y Compañia para satisfacer vnas letras protestadas de Amsterdam, que avia dado antecedentemente el dicho Don Joseph à favor del dicho Don Pedro Carrasquedo.

20. De suerte, que ya tenemos en estas dos declaraciones patente la verdad, y justificado, que Don Pedro Perez Carrasquedo no le entregò à Don Agustin Falcon el dinero, ni que este lo ha recibido; y no solo tenemos justificada esta circùstancia, que es la bastante para el caso presente, sino que faltando Don Pedro Carrasquedo à la religion del juramento confiesa en la primera declaracion, que el dinero lo entregò à la persona que le traxo la letra, dando à entender, que iba en nombre del dicho Don Agustin, y para satisfacer el recibo, que llevaba puesto en su contenta, ò endoso, siendo asi, que el dinero le

entregò; no al Lacayo que le traxo la letra, sino à Don Rodulfo Firidolfi; no en nombre de Don Agustín Falcon, si en nombre de Don Joseph de Flon; no para satisfacer el recibo de la contenta del dicho Don Agustín, si para pagar vnas letras protestadas de Amsterdam.

Y lo que mas puede admirar en la buena fee con que deben tratar sus dependencias los Hombres de Negocios, es, que afirmando Don Pedro Carrasquedo en su segunda declaracion, que el pago de la referida letra lo hizo en especie de plata de diversas monedas, diga, y afirme despues en su misma declaracion, que la dicha letra la recibì en quenta, y parte de pago de las letras protestadas de Amsterdam, que por averlas endosado el declarante à favor de Don Rodulfo Firidolfi, se las avia yà satisfecho, y pagado; con que venimos à inferir por la misma confesion del dicho Don Pedro, que este era vn acreedor del dicho D. Joseph de Flon, como lo es el mismo Don Agustín; y que en lugar de satisfacer el recibo de la contenta, ò endoso, aplicò la letra para satisfaccion de su vale, que es lo mismo que Don Joseph de Flon confiesa en su declaracion, fol. 12.

No nos admira, que cada vno procure poner cobro en lo que se le debe, y mas quando los deudores empiezan à tener mala voz en sus creditos, si solamente debemos reprobar, que estas diligencias, se hagan artificiosamente en perjuizio de otros, y sin su consentimiento, queriendo lograr por medio de su artificiosa cautela el que pague el vno en virtud de su confiança, lo que le debe el otro.

De estas declaraciones hechas por Don Pedro Carrasquedo, y de la demandà puesta por Don Agustín Falcon, debemos sacar tres ilaciones. La primera, que la accion, y querrella de no aver reci-

bi-

bido el dinero; està puesta en tiempo, y en forma dentro de los dos años, que concede el Derecho, para que el acreedor tenga la obligacion de probar el entrego, y al deudor le baste solo el dezir, que puso debaxo de esta confiança su recibo. La segunda, que aunque no se midiessen los contratos de cambio para este efecto por las reglas del contrato de mutuo, no obstante todas las vezes que el recibo de la contenta està puesto en 5. de Agosto, y que veinte y quatro dias despues se propuso, y deduxo la accion, y querella de no aversele entregado el dinero, se halla de la misma suerte propuesta en tiempo, y en forma, segun las disposiciones legales; pues en todos los contratos, de qualquier suerte, y calidad que sean, se puede proponer, y deducir la excepcion *non numerata pecunia*; dentro de treinta dias; y propuesta en este tiempo, obra los mismos efectos, y tiene los mismos privilegios, que propuesta, y deducida en el contrato de mutuo dentro de los dos años. (II)

La tercera, que en esta atencion, no solamente nos hallamos con la obligacion en Don Pedro Carrasquedo, de probar precisamente aver entregado à Don Augustin Falcon el dinero de su contenta, y recibo, sino que al contrario està justificado plenamente desde luego por la misma confesion de el dicho Don Pedro, que no entregò, ni ha entregado al dicho Don Augustin los 800. doblones de la referida letra, que en virtud de su confiança diò por recibidos en la contenta, y endoso, que puso à su favor.

24 Veamos, pues, si propuesta, y deducida esta accion, y querella *non numerata pecunia*, en tiempo, y en forma, por Don Augustin Falcon, y de la misma suerte deducida, y declarada por modo de excepcion en el reconocimiento que hizo de la referida contenta, ò endoso, podrá, segun la disposicion de Derecho,

D

imz

(II)
 Leg. In contract. 14.
 §. Super ceteris, 2.
 Cod. de non numerat.
 pecun. Ant. Gom.
 lib. 2. cap. 6. num.
 5. & ibi Ayllon cum
 plurib. dict. num. 5.
 & 8. seqq. Hermos.
 in leg. 9. tit. 1. part.
 5. gloss. 1. à n. 11;

impedir la via executiva, de tal suerte, que no se pueda despachar mandamiento de execucion, ò si se avrán de seguir las reglas de la escriptura reconocida, dexando las qualidades del reconocimiento para los diez dias de la ley.

25 Conceden nuestras leyes del Reyno à las escripturas, y papeles reconocidos por las partes tanta eficacia, como à los instrumentos guarentigios, para que assi como estos, sean assimismo los tales reconocimientos exequibles; (12) de tal suerte, que no lo pueden impedir las qualidades, y circunstancias que se suelen añadir, è incorporar en los tales reconocimientos por las partes que reconocen sus firmas, porque separadas estas, se debe despachar el mandamiento de execucion, y proceder en la via executiva, de que tratò largissimamente Vela en sus dessertaciones, juntando todos los Autores, que tratan de esta materia. (13)

(12)
Leg. 5. tit. 21. lib.
4. Recop.

(13)
Vela dissertat. 13.
§ segg. vsq. ad 25.

26 Pero al passo que esta regla es tan legal, y comunmente recibida, y practicada, lo es tambien su limitacion, respectivè à aquellas qualidades que estàn implicitas en la misma escriptura, ò papel reconocido, y son tan individuas, è inseparables, que traen consigo la presumpcion de Detecho.

27 Entre estas qualidades es la principalissima la excepcion *non numerata pecunia* todas las vezes que no se aya renunciado, y se proponga en el tiempo legal de los dos años en las cosas mutuales, ò dentro de los treinta dias en los demàs contratos, ora se proponga por modo de accion, y querrella, ora se añada, y expresse por modo de excepcion en el mismo reconocimiento; de tal suerte, que todos los Autores, y especialmente los practicòs, ponen tan ineficaz, y de ningun efecto al reconocimiento, puesta la excepcion de no aversele entregado el

di-

dinero, que en confianza puso en la misma escritura por recibido; que no solo no se puede despachar el mandamiento de execucion, sino que pone al que reconoce en tanta seguridad, que necessita el otro de probar lo contrario. (14)

28 Y las razones principalissimas en que se funda el comun sentir de los Doctores, es, porque la excepcion *non numerata pecunia*, tacitamente està implicita en la misma escritura, en que confiesa, que lo recibió; esto es, si con efecto se le entregò, y se le diò; y por consiguiente al deudor que reclama en tiempo, le assiste la presumpcion de Derecho, y transfiere la obligacion de la prueba en el acreedor, que pide; además, que propuesta, y deducida la excepcion de no aver recibido el dinero, no tiene, ni puede tener el acreedor, segun la naturaleza del contrato, fundada su intencion para poder pedir en virtud del tal reconocimiento, como advirtió Antonio Gomez con su acostumbrada erudiccion. (15)

Parte Segunda.

SOBRE LA ACOMULACION DE

los Años,

29 SE estableció por nuestras leyes de Castilla la vía executiva, y sumaria en favor de los acreedores, por ser conveniente al bien comun, que cada vno perciba lo que fuere suyo, breve, y sumariamente, sin aquellas dilaciones, y subterfugios con que lo suelen dilatar los deudores, (1) y como este es un juicio sumario, en que propriamente no ay instancia, ni interpendencia, introducido en favor del mismo acreedor, puede este pedir la execucion ante un

(15)

Omnes DD. proxime relati num. 27.

(1)

Leg. 2. tit. 21. lib. 4. Recopil.

Gaytollida *libro de dolo*, cap. 2. tit. 7. num. 2504. ibi: *Exceptio autem non numerata pecunia adversus executionem literarum cambij opponitur regulariter*, Scac. de camb. 6. 2. gloss. 8. per tot. Ant. Gom. lib. 2. cap. 6. sub num. 3. vers. *Sed his non obstantibus*; & ibi Ayllon eius Add. cum plurib. Hermof. in leg. 9. tit. 1. part. 5. gloss. 2. num. 5. & gloss. 3. Curia Philip. part. 2. §. 6. num. 4. ibi: *Si la parte en la confesion, ò reconocimiento, que hiziere en juicio, ò pusiere la excepcion de la innumerata pecunia, ò cosa de que procede la deuda no entregada, diciendo no aver sido numerado, ni entregado, siendo dentro del termino en que se puede oponer, se impide la execucion, y assi no la trae aparejada, porque esta calidad es conjunta de la confesion, ò reconocimiento, que no se puede dividir de ella, por ser individual.* Paz in prax. 4. part. prima part. tom. 1. cap. 3. n. 5. Villadiego in Pol. cap. 2. n. 30. Avenda. de exeq. 2. part. cap. 30. n. 31. in 4. requisito. Parlad. lib. 2. cap. fin. 1. part. §. 5. n. 12. plate Vela differt. iuris, differt. 25. n. 17. & seqq. ibi. *Atque ita memorata exceptio, ut pote à iure presumpta, si solum iure tantum redit recognoscendum ne adversus ipsum procedera executio possit, quod utique abque dubio procedat, cum in ipso recognitionis actu, ut posuimus, illa opponitur exceptio, seu qualitas, quo casu recognitio infermis est, & incerta.*

Curia Philip. 2.
 part. 5. 1. à num. 1.
 Hermosill. in leg.
 56. tit. 5. part. 5.
 glof. 1. 1. à num. 146.
 D. Olea de rescision.
 iur. tit. 6. quæst. 4.
 à num. 14. Carlev.
 de Indicijs, tit. 3.
 disputat. 14. à n. 1.
 D. Salgad. de Reg.
 3. part. cap. 3. n. 1.

(3)

Leg. 1. tit. 21.
 lib. 4. Recopil. ibi:
 Mandamos, que con-
 tra las obligaciones,
 y contractos, y
 compromissos, ò sen-
 sencias, ò otras qua-
 lesquier escrituras,
 que tengan apareja-
 da execucion. Leg. 2.
 eiusdem tit. ibi: Por
 no pagar lo que ver-
 daderamente deben.
 Leg. 5. eiusdem, ibi:
 Los conocimientos
 reconocidos, (& in-
 ferius) que traen
 aparejada execu-
 sion. Curia Philip.
 part. 2. 5. 1. num.
 1. ibi: Via executiva
 es la que se tiene à la
 execucion, y cumpli-
 miento de los casos, è
 instrumentos que la
 traen aparejada. D.
 Olea, & D. Salgad.
 & Carlev. & Her-
 mosill. ubi proximè.

(4)

D. Salgad. de
 Reg. 3. part. cap. 3.
 à num. 51. Aven-
 daño de metu, lib.
 2. cap. 29. num. 37.

Juez, aunque antecedentemente la aya pedido ante otro; puede intentar la via executiva, aunque aya intentado antes la via ordinaria; y lo que es mas, que aunque se aya prevenido el juicio por el mismo deudor, deduciendo antes sus excepciones, ò yà sean de nulidad, rescision del contrato, ò otras semejantes, podrá el acreedor vsar de su derecho, y privilegio, y pedir su execucion, no obstante el estar pendiente, y prevenido semejante litigio (como es comun sentir de todos los Autores, que además de los practicos, los juntò el señor Olea, y el señor Salgado, Hermosilla, y Carleval.) (2)

30 Esta regla, y principio elemental se debe entender, como las leyes la establecen, y los Autores la figuen; esto es en aquellas escripturas, ò reconocimientos, que segun la disposicion de Derecho pueden, y deben ser exequibles, porque poco importará, que vn acreedor venga pidiendo execucion, para que debamos llamarle executivo à aquel juicio que intenta, y por consiguiente comprehendido debaxo de esta regla; pues todas las vezes, que la escriptura, ò reconocimiento que se presenta, no debe, ni puede ser exequible, ni las leyes, ni los Autores hablan, ni pudieran hablar de ellos, ni en este caso se le perjudica al acreedor en ningun derecho que tenga, ni tiene, ni puede tener privilegio para hazer exequible, y executivo, lo que no lo puede ser. (3)

31 Tambien se debe entender, y limitar esta regla en caso que la nulidad, ò rescision del contrato, sobre que se previno el juicio por el deudor fuesse tan patente, y clara, que sin necessitar de más reconocimiento, constasse de los mismos Autos; porque entonces no se puede despachar el mandamiento de execucion. (4)

Li-

32 Limitase tambien esta regla, quando las excepciones sobre que el deudor previno el juicio, y puso demanda al acreedor, estan contenidas, è implicitas en el mismo instrumento, ò constan de él, porque entonces le obsta al acreedor la prevencion de aquel juicio para poder intentar por su parte via executiva, respecto de que lo contenido, è implicito en el instrumento, es tan executivo como todas sus partes, y corren yà igualdad, assi el deudor en sus excepciones, como el acreedor en su accion, y por consiguiente entonces el tal instrumento dexa de ser exequible. (5)

33 Trátase en estos Autos de vn reconocimiento hecho por Don Agustín Falcon, de vna firma suya, puesta en vna contenta, ò endoso de vna letra à favor de Don Pedro Carrasquedo, por otra tanta cantidad, recibida del susodicho, expressando en el mismo reconocimiento no averla recibido, y que se puso debaxo de la confiança de averla de recibir despues: tiene este reconocimiento, alsimismo contra sí la accion, y querrela de *non numerata pecunia*, puesta en tiempo, y en forma, pidiendo que se le debuelva la dicha letra, ò se le entregue el dinero de su contenta; en cuyos terminos las mismas leyes y todos los Autores, sin que aya alguno de los que nuestra cortedad ha podido registrar, que dude, ò dificulte, que semejante reconocimiento, acompañado con estas circunstancias, pueda ser exequible, ni traer aparejada execucion, como dexamos yà sentado, y probado con todos los Autores que quedan citados al *num. 27.* que juntan, y refieren todos los demàs.

34 De suerte, que no solo este reconocimiento conexo con la excepcion *non numerata pecunia*, no puede traer aparejada execucion, sino que como

(6)
Parlad. y Carlev.
de Indicijs.

(5)
Parlador. lib. 2.
cap. fin. part. 5. §.
11. num. 26. & 27.
Carlev. de Indicijs;
tit. 3. disput. 14.
num. 10. cum pluri-
bus.

(7)
Carlev. de Indicijs.
tit. 3. disput. 14.
num. 10. cum pluri-
bus.

esta excepcion està implicita en la misma escriptura, y tiene à su favor la presumpcion de Derecho, y dexa fin accion al acreedor hasta que pruebe lo contrario, nos hallamos tambien en el caso de la limitacion, que traen los Autores para que le obste al acreedor la prevencion del juicio, que hizo antecedentemente el deudor, y se deban juntar los vnos Autos con los otros. (6)

(6)
Parlad. y Carlev.
vbi proxime.

35 No le falta tampoco al reconocimiento de la contenta, puesta en esta letra, el defecto de nulidad, notoria, y patente, que consta, sin mas averiguacion de los mismos Autos; pues bien patente, y manifesto se halla en ellos, que esta letra de cambio, fue vn cambio, ò negociacion illicita, y fraudulenta, ademàs de estàr executada veinte dias antes de la dexacion de bienes del mismo dador, como queda yà referido en el *numero quinto*, y siguientes.

36 Las reglas que señalan las leyes, y siguen los Autores para acomular, y juntar vnos Autos à otros, son bien conocidas, y notorias, y las explicò con su acostumbrada erudicion el Carlev *de indic.* (7) y sin embargo de concurrir en los Autos, que se figuen en el Juzgado de Provincia, con los que se han principiado ante el Teniente de la Villa, la misma identidad en la cosa que se pide, el ser tambien vna misma la accion, y vnas mismas las personas; y sin embargo de esta litispendencia, y de lo individuo, y conexo de esta causa, ha podido tanto el sobre-escrito, ò colorido de reconocimiento de firma, y via executiva, que sin mas fundamento legal se ha procurado sentar, y suponer por cierto, que nos hallamos en los terminos de la regla referida, *num. 29.* que exceptua las vias executivas, para que en ellas no aya lugar la acomulacion de los Autos; siendo assi, que la via executiva no se mide por la voluntad de

(7)
Carlev. *de indic.*
lit. 2. disput. 2.
per totam, qui om-
nes cumulat.

de Don Pedro Carrasquedo , ni porque èl la pida, si-
no considerando , si el reconocimiento , ò escriptura
que se presenta , trae , ò no aparejada execucion.

37 Y finalmente no tienen menos eficacia pa-
ra ser exequibles los reconocimientos , que las con-
fessiones de las partes hechas en juicio , (8) y hallan-
donos en estos Autos con dos declaraciones , hechas
por Don Pedro Perez Carrasquedo , en que confieffa
clara , y manifiestamente , que el dinero de la con-
tenta no lo ha entregado à Don Agustín Falcon , si
à Don Rodolfo Firidolfi, en nombre de Don Joseph
de Flon, para pagar vnas letras protestadas de Am-
sterdam , no admite la menor duda que se deberá
proceder executivamente contra Don Pedro Perez
Carrasquedo , para que entregue , y buelva la refe-
rida contenida à Don Agustín Falcon, como lo man-
da , y dispone asì la ley de Partida. (9)

38 De suerte , que por todos medios parece se
deben juntar , y acomular vnos Autos à otros , segun
las reglas , y disposicion de Derecho , y no hallar-
nos en los terminos de la razon de via executiva , que
se ha procurado alegar , como se espera ; salva in
omnibus. T. D. C.

Lic.D. Bartholomè de Zea
Salvatierra.

(8)

Leg. 5. tit. 21.
lib. 4. Recopil.

(9)

Leg. 9. tit. 1.
part. 5.

de Don Pedro Carrasquero, ni porque él lo pidiera
 no considerado, si el reconocimiento, ó ejecución
 que se presenta, sea ó no aparejada ejecución, no
 es. Y finalmente no tienen menos eficacia pa-
 ra ser executibles los reconocimientos, que las con-
 fecciones de las partes hechas en juicio, (8) y hallan-
 donos en estos Autos con dos declaraciones, hechas
 por Don Pedro Carrasquero, en que confiesa
 clara, y manifiestamente, que el dinero de la con-
 tencia no lo ha entregado á Don Agustín Falcon, ni
 á Don Rodolfo Firiola, en nombre de Don Joseph
 de Flon, para pagar unas letras proveydas de Am-
 erciam, no admite la menor duda que se deba
 proceder executivamente contra Don Pedro Carras-
 quero, para que entregue, y vuelva la res-
 tida contenida á Don Agustín Falcon, como lo man-
 da, y dispone así la ley de Partida. (9)

38. De suerte, que por todos medios parece lo
 deben juntar, y acomodar unos Autos á otros, según
 las reglas, y disposición de Derecho, y no hallan-
 dos en los terminos de la raxon de vis executiva, que
 se ha procurado alegar, como se espone, falta in-
 omnibus. T. D. C.

Lic. D. Bartholomé de Vera

(8)
 Leg. 7. tit. 21.
 lib. 4. Recopil.

(9)
 Leg. 9. tit. 1.
 Part. 7.